

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1006.

Artículo de oficio.

Núm. 193.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Administración local.
—Con esta fecha digo al alcalde de Alcudia lo siguiente:

«Me he enterado de la comunicación de V. fecha 23 del actual manifestando que en vista de la circular de este Gobierno sobre *corral comun* inserta en el Boletín oficial núm. 997 y á pesar de que ese Ayuntamiento considera de utilidad las observaciones que la misma contiene, ha acordado que por este año quede subsistente el arbitrio de aquel nombre toda vez que á su tiempo se subastó y aprobó el remate sin que por otra parte se hayan originado disputas ni cuestiones entre ganadero y rematante.

En contestación debo decirle: que la experiencia ha demostrado lo abusivo de este arbitrio, ya se lleve por contrata ya por administración, siendo de menos rendimiento que el producto procedente de las multas impuestas en el papel especial creado para los Ayuntamientos. Y aquí debo hacer presente á V. que no puede imponer la multa que mencionan sus ordenanzas municipales si queda subsistente el arbitrio, puesto que no puede admitirse que por una sola falta se impongan por la misma autoridad dos correctivos. O el corral comun, ó las multas; y en esta disyuntiva no cabe duda que las segundas son las mas legales y las mas espeditas.

En buen hora que se imponga el máximo que consignan las ordenanzas, y si establecen multa menor que la facultada por el art. 72 de la ley municipal, reformar aquellas aumentando la cantidad con aprobación previa de este Gobierno.

Tal vez alguien crea que se ofrecerá en ese distrito algun entorpecimiento para la exacción de multas ya que muchos dueños de ganados no tienen en el su vecindad. Esto no es inconveniente.

La falta se castiga en el punto que se comete, sin consideración á la vecindad del infractor. Así pues basta que oficie V. al alcalde donde el ganadero tiene la vecindad para que le haga saber la multa impuesta y el plazo para satisfacerla en el papel municipal del distrito. Pasado aquel procede la vía ejecutiva.

Este Gobierno no obligará á ese ni á otro Ayuntamiento á que rescinda el contrato ó arriendo del *corral comun*. En su afán de normalizar la Administración y de que todos los actos de las autoridades y corporaciones municipales se ajusten á la legalidad vigente, les ha exhortado á que abandonen el arbitrio de que se trata. Si alguna vez es este impugnado, si se observan abusos, si se originan cuestiones y llegan hasta mi autoridad, el criterio que guie las oportunas resoluciones se atemperará á la doctrina espuesta en la circular al principio mencionada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las restantes autoridades locales.

Palma 30 de julio de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 194.

Negociado 5.º—Reemplazos.—El señor brigadier jefe de la sección de Infantería del Ministerio de la Guerra con fecha 26 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. señor ministro de la Guerra, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Gobierno de la República se ha servido disponer quede desde hoy suspendido el enganche para los batallones de francos y voluntarios movilizados, y que por lo tanto los respectivos comisarios de guerra, no admitan en acto de revista las fracciones que de ellos puedan presentarse al mismo.—De orden del referido Gobierno, lo digo á V. E. para su conocimientos y efectos consiguientes.»

Como consecuencia de la anterior disposición, los jefes de cuerpo ó recluta en donde se hallen agregados los voluntarios francos que se destinan al de Monterrey con arreglo á la circular

núm. 292 de 9 del actual, procederán á explorar de nuevo la voluntad de estos, estendiendo el certificado de libertad á todos los que no deseen pasar á ejército activo, conforme á las bases de la circular de 28 de junio último.

Los voluntarios que opten por el pase al ejército activo, con los mismos haberes que el soldado disfruta, serán inmediatamente destinados á los cuerpos mas inmediatos dentro del respectivo distrito; los que serán alta en la próxima revista de agosto en clase de soldados. Dándome conocimiento por relación nominal tanto los jefes que los destinan como los que los reciban.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 31 julio 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 195.

Negociado 1.º—Orden público.—La Gaceta de Madrid del día 21 del actual publica el siguiente decreto:

«Amenazada la patria de graves peligros, y necesitando del esfuerzo de todos sus hijos, y señaladamente del de los jefes y oficiales del ejército, los cuales siempre se han distinguido por su amor al país, por su culto á las leyes del honor militar y por su fidelidad á la voluntad soberana de la Nación, el Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Con los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército que se encuentran en situación de reemplazo en todos los distritos de la Península se formarán en Madrid dos batallones especiales y distinguidos, mandados por oficiales generales.

Art. 2.º Para cumplir lo que se prescribe en el anterior artículo, todos los jefes y oficiales que se encuentran en situación de reemplazo deberán estar en esta capital dentro de ocho dias, contados desde la publicación del presente decreto.

Art. 3.º El ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para la organización y servicio á que dichos oficiales sean destinados.

Madrid veinte de julio de mil ocho-

cientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.—El ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.»

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y señores jefes y oficiales á quienes interesa.

Palma 30 de julio de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 196.

Negociado 1.º—Orden público.—La Gaceta de Madrid del día 21 del actual publica el siguiente decreto:

«Artículo 1.º Quedan disueltos el regimiento infantería de Iberia, núm. 30, y el batallón cazadores de Mendigorría, núm. 21.

Art. 2.º Los jefes y oficiales que se han adherido con ámbos cuerpos al movimiento rebelde de Cartagena serán dados de baja en el ejército, sin perjuicio de las penas que les correspondan por el delito cometido, sujetándose á los correspondientes Consejos de guerra.

Art. 3.º Las clases de tropa serán también juzgadas por ellos, y quedarán igualmente sujetas á la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 4.º A fin de recordar el leal proceder de los jefes, oficiales y clases de tropa de ámbos cuerpos que, fieles al Gobierno, han resistido adherirse á la rebelión, se crean respectivamente con la base de los que se hallan en este caso otro regimiento que tomará el núm. 30 entre los de la infantería de línea y llevará el nombre de Lealtad, y un batallón de cazadores con el núm. 21 que se denominará de Estella.

Art. 5.º El ministro de la Guerra adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Madrid veintuno de julio de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.—El ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.»

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público.

Palma 30 de julio de 1873.—Eusebio Pascual.

Negociado 1.º—Orden público.—La Gaceta de Madrid del día 21 del actual publica el siguiente decreto:

«Siendo pública y notoria la actitud rebelde en que contra las decisiones de la Asamblea Soberana se ha colocado el teniente general D. Juan Contreras y Roman, enarbolando en Cartagena la bandera de la insurrección, el Gobierno de la República dispone que sea dado de baja en el Estado Mayor general del Ejército, y privado de todos sus honores y condecoraciones.

Madrid veintuno de julio de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.—El ministro de la Guerra, Eulogio González.»

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades.

Palma 30 de julio 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 198.

Negociado 1.º—Orden público.—La Gaceta de Madrid del día 21 del actual publica el siguiente decreto:

«Artículo 1.º Las tripulaciones de las fragatas de la Armada Nacional *Almansa*, *Victoria* y *Mendez Nuñez*, la del *Fernando el Católico*, y la de cualquier otro buque de guerra de los sublevados en el Departamento de Cartagena, serán considerados como piratas al encontrarse en los mares jurisdiccionales de España ó fuera de ellos por fuerzas navales españolas ó extranjeras, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º; art. 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 2.º Los Comandantes de los buques de guerra de las Potencias amigas de España quedan autorizados para detener á los buques mencionados en el art. 1.º, y juzgar á los individuos que los tripulan en el concepto que los mismo expresa; reservándose el Gobierno español la propiedad de los buques, previas las correspondientes reclamaciones por la vía diplomática.

Art. 3.º Igualmente se declaran piratas cualesquiera otros buques de la Armada Nacional que, sin hallarse mandados por oficiales de la misma y en estado de insurrección, se bagan á la mar desde cualquier puerto de la Península.

Art. 5.º El ministro de Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de comunicarlo al de Estado para conocimiento del Cuerpo diplomático extranjero.

Madrid veinte de julio de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.—El ministro de Marina, Jacobo Oreyro.»

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público.

Palma 30 de julio de 1873.—Eusebio Pascual.

La Gaceta de Madrid del día 28 del actual publica la siguiente ley:

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales en cuyo territorio haya ó hubiese en lo sucesivo partidas carlistas, están autorizadas á imponer con destino á las necesidades de la guerra, las contribuciones extraordinarias que consideren indispensables para dominar la rebelión, procurando que recaigan especialmente sobre los carlistas que de cualquiera manera patrocinen ó coadyuven á la misma.

La sesión en que estas medidas se acuerden habrá de ser presidida por el Gobernador ó Delegado especial del Gobierno.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales aplicarán estos fondos á la guerra contra los carlistas en la forma que tengan por mas eficaz, de acuerdo con el Gobernador de la provincia ó con el Delegado especial del Gobierno de la República.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 30 de julio de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 200.

La Gaceta de Madrid del día 28 del actual publica la siguiente ley:

Las Cortes Constituyente, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los niños y las niñas menos de 10 años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

Art. 2.º No excederá de cinco horas cada día, en cualquier estación del año, el trabajo de los niños menores de 13, ni el de las niñas menores de 14.

Art. 3.º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de 13 á 15 años, ni el de las jóvenes de 14 á 17.

Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menos de 15 años, ni las jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el art. 1.º situados á mas de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales se hallen trabando permanentemente mas de 80 obreros y obreras mayores de 17 años, tendrán obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

Es obligatoria la asistencia á esta Escuela durante tres horas por lo menos para todos los niños comprendidos en

tre los nueve y 13 años, y para todas las niñas de nueve á 14.

Art. 6.º También están obligados estos establecimientos á tener un botiquín y á celebrar contratos de asistencia con un médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender á los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 8.º Jurados mixtos de obreros, fabricantes, maestros de escuela y médicos, bajo la presidencia del juez municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento, en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspección que á las autoridades y ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 9.º Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el art. 1.º sin que planos se hayan previamente sometido al examen de un Jurado mixto, y hayan obtenido la aprobación de este, respecto solo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 10. En todos los establecimientos mencionados en el art. 1.º se fijará la presente ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Art. 11. El ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Artículo transitorio. Interin se establecen los Jurados mixtos, correspondientes á los jueces municipales la inmediata inspección de los establecimientos industriales, objeto de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y particulares á quienes compete.

Palma 30 de julio de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 201.

La Gaceta de Madrid del día 28 del actual publica la siguiente ley:

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda suprimido el Almirantazgo que se creó por la ley de 4 de febrero de 1869.

Art. 2.º Queda facultado el ministro de Marina para organizar su departamento bajo la planta y régimen que juzgue mas conveniente á las exigencias del servicio, pudiendo en el interin asumir en su autoridad la que la ley expresada concede á los Comisarios del Almirantazgo.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, vicepresidente.—

Eduardo Cagigal, diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, diputado secretario.—R. Bartolomé Santamaria, diputado secretario.

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público.

Palma 30 de julio de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 202.

EDICTO.

D. José Lopez Castaños, oficial de la clase de terceros de la Administración provincial de Fomento.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, instruyese expediente en averiguación del notable servicio prestado en esta capital el día 21 octubre de 1871, por el sargento segundo graduado cabo primero de la Guardia civil D. José Gomez Gonzalez, quien con riesgo de su vida se arrojó á la fuente cisterna que existe en la plaza de Santa Eulalia y extrajo al vecino D. Juan Comellas Bernat que desgraciadamente habia caído en ella y se hallaba sumergido. Y como el hecho de que se trata considere ase comprendido en los que determina el Decreto de 30 abril de 1857 para optar á la cruz de Beneficencia; se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que en averiguación de la conducta del citado Gomez puedan presentarse en pró ó en contra las reclamaciones que se consideren de justicia. Al efecto se señala el término de 15 dias y horas de cuatro á siete de la tarde en casa del infrascrito calle de Jaime II núm. 58. Expirado este plazo y sea cual fuere el resultado del juicio contradictorio, se dará al expediente el curso prevenido en el Reglamento para la Orden civil de Beneficencia.

Palma 26 julio de 1873.—El fiscal, José Lopez.

Núm. 203.

ALCALDÍA POPULAR DE PALMA.

Modificada por este Ayuntamiento la alineación de la plaza de Copiñas de esta ciudad, se anuncia al público que el plano de dicha plaza y proyecto de alineación de la misma, estarán de manifiesto en esta Secretaría por espacio de veinte dias á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que previenen las disposiciones vigentes.

Palma 30 de julio 1873.—Gabriel Oliver.—P. A. del A.—Antonio Sureda, secretario.

Núm. 204.

AYUNTAMIENTO DE S.ª MARGARITA.

El repartimiento municipal para el año económico de 1872 á 73 del tres por ciento sobre la riqueza territorial y treinta por ciento sobre las cuotas de la matrícula industrial de este pueblo,

estará espuesto al público en esta casa consistorial por espacio de seis dias á contar desde mañana á los efectos de reclamacion, que espirado dicho plazo,

ninguna será atendida.

Santa Margarita 29 julio de 1873.
—El presidente, Bartolomé Tous.—
P. A. D. A.—Gabriel Estelrich, Srio.

Núm. 205.

Administracion Económica de las Baleares.

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1870-71.

Relacion de los individuos que figuran en la matrícula del Subsidio del año económico de 1870-71 y deben ser declarados fallidos en virtud de las diligencias que constan en los expedientes instruidos á cada uno.

Número.	NOMBRES.	Industria.	Importe de las cuotas y recargos. Ptas. Cts.
169	D. Agustin Frau.	Tienda de aceite y vinagre.	239'56
223	» Francisco Oliver y Garriga.	id.	120'84
247	» Antonio Roca.	id.	120'84
254	» Francisco Ramis.	id.	22'52
278	» Andrés Fernandez.	id.	23'85
326	» Francisco Aguiló.	id.	116'60
434	» Bartolomé Sabater.	Id. de vinos comunes.	116'60
773	» Andrés Roselló.	id.	66'78
796	» José Piña.	Id. de aceite y vinagre.	120'84
809	» Antonio Medina.	id.	65'72
539	» Miguel Amorós.	Cacharrería.	47'70
542	D.ª Margarita Ferrer.	id.	53'00
548	D. Miguel Vidal.	Carbonería.	58'90
652	» Sebastian Vives.	Horno de cocer pan.	47'70
574	» Juan Ramon.	Pupilage para caballerías.	5'30
812	» Francisco Carbonell.	Bobegon.	23'32
813	» Sebastian Vives.	id.	47'70
53	» Gabriel Carbonell.	Lavadero de ropa.	5'27
204	» Félix Cazador.	Carro de transporte.	5'30
267	» Pedro José Cañellas.	Fábrica de yeso.	65'72
224	» Sebastian Sampol.	Barbero.	47'70
229	» Juan Guardiola.	id.	47'70
251	» Miguel Bordoy.	Carpintero.	19'08
291	» Jaime Oliver.	id.	42'40
317	» José Martorell.	Cubero.	47'70
440	» Félix Llopart.	Herrero.	48'76
487	» Juan Ramis.	Hojalatero.	47'70
548	» José Assos.	Zapatero.	31'80
550	» Jaime Medines.	id.	23'85
587	» Gervasio Martinez.	id.	15'90
627	» Bartolomé Cazador.	id.	18'02
TOTAL.			1764'07

Asciende la presente relacion á mil seiscientos sesenta y cuatro pesetas siete céntimos, la cual se inserta en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que previene la disposicion 3.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de junio de 1856, para que los síndicos, peritos clasificadores, industriales de cada gremio y demas á quienes pueda interesar la baja que se propone acudan á esta Administracion en el plazo de diez dias contados desde la publicacion, á exponer oficialmente las observaciones que se estimen procedentes en contra de dicha baja si tiene motivo de creer que no sea legítima la insolvencia de los individuos que lo motivan.

Palma 18 de julio de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 206.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la sexta parte de las casas algorfa y fábrica de curtidos situadas en esta ciudad calle de Salom números antiguos quince y diez y ocho, y modernos tres y cinco, que confinan por la derecha entrando con casa de don Gabriel Ros, por la izquierda y espalda con la de D. Pedro Juan Barceló y en parte por la inferior con casa de he-

rederos de D. Francisco Tocho, justiprecia las las íntegras casas en la cantidad de trece mil trescientas pesetas, las que fueron embargadas en la mencionada parte á D. Antonio Gamundí y Pons á instancia de D. Juan Morey y Vanrell para cubrirse de sus alcances; y queda señalado para el remate el dia catorce de agosto próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado; siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demas relativos á las transferencia de la propiedad.

Palma quince de julio 1873.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 207.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En los autos promovidos por Jaime Mulet y Amengual en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito refrendario, sobre interdicto de adquirir, se ha dictado el auto que á la letra dice así:

«Palma tres de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Vista la demanda presentada por parte de Jaime Mulet y Amengual, sobre interdicto de adquirir la posesion de ciertos bienes procedentes de su padre Bartolomé Mulet y Pons y

Resultando que otorgado por este testamento á tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, instituyendo por herederos á sus hijos Pedro Antonio, Miguel, Bartolomé y Jaime Mulet y Amengual con designacion de los bienes que cada uno debia disfrutar de la herencia, señaló al Bartolomé unas casas y corral situadas en la calle del Convento de Llummayor, que llevan hoy dia el número quince y dos cortones de la viña vieja, sita en el término de la misma villa y pago denominado Son Mulet, disponiendo a tenas que en el caso de morir su hijo Miguel en la edad pupilar, ó sin infantes pasase su parte, sin detraction alguna, al Bartolomé y que si éste falleciese del mismo modo le sustituyera el citado Jaime, ó sea el demandante.

Resultando que entablada demanda para adquirir la posesion de los bienes que poseyó Bartolomé, hijo del testador, por haber llegado el caso de la sustitucion á favor del Jaime en razon de haber muerto aquel soltero y sin prole, justificó éste que no eran poseidos por persona alguna á título de dueño, ni de usufructuario y que por lo tanto debia entrar en el disfrute de los mismos bienes.

Visto que el referido Bartolomé Mulet y Amengual murió en veinte y tres de julio del año último, segun resulta de la partida de defuncion y

Considerando que en virtud de la sustitucion que dispuso Bartolomé Mulet y Pons en su citado testamento para el caso de morir su hijo Bartolomé siendo soltero, los bienes que le fueron designados deben pasar al sustituto su hermano Jaime Mulet y Amengual y que no estando poseidos por otro á título de dueño ó de usufructuario le corresponde entrar en la posesion de los mismos bienes.

Fallo: que debia mandar y mandaba se dé la posesion de los bienes que correspondieron á Bartolomé Mulet y Amengual á su hermano Jaime, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, á cuyo efecto se señala el dia catorce del que rige á las diez de su mañana, despachándose órden con comision al juez municipal de la espresada villa de Llummayor. Así lo proveyó y firma el señor D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido de que doy fé.—Francisco María Donnet.—Gerónimo Sureda.»

Y habiéndose dado la posesion de las fincas á que hace referencia el auto

inserto en diez y siete de junio último á Jaime Mulet y Amengual he dispuesto por providencia de ayer que se publique por medio de edictos para que en el término de sesenta dias desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia comparezcan los que se crean con mejor derecho á dicha posesion á deducirlo, bajo apercibimiento de que trascurrido este plazo sin haberlo verificado, no se admitirá reclamacion alguna contra aquel acto.

Palma primero de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco María Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 208.

COMANDANCIA DE MARINA.

Relacion de los individuos de marinería de esta provincia que no tienen cubierta su campaña, y siendo desertores de buque mercante, de matrícula y profugos de convocatoria, pueden solicitar indulto de la pena de recargo de campaña con arreglo al decreto del Gobierno de la República fecha 3 de abril último.

(Continuacion.)

Elias Gonzalez y Cabrera, de Genaro y Adelaida.

Vicente Lascano y Roig, de D. Manuel y D.ª Josefa.

José Peña y Amengual, de otro y Catalina.

Bernardo Sanchez y Pieras, de José y Gerónima.

Pedro Bernardo de la Iglesia.
Casimiro Timonell y Lois, de Julian y Maria Antonia.

Antonio Bernad Veri y Pujol, de Gabriel y Margarita.

José Compañy y Flexas, de Guillermo y Francisca.

Eleuterio Vicens y Gozales, de Sebastian y Antonia.

Bartolomé Santandreu y Cañellas, de otro y Catalina.

Bartolomé Borrás y Vals, de Gaspar y Magdalena.

José Lloret y Pascual, de Vicente y Antonia.

Pedro Antonio Quincoces y Estuqui, de Juan y Catalina.

Bartolomé Frau y Oliver, de Antonio y Maria.

Juan Antonio Sastre y Llodrá, de otro é Isabel.

Sebastian Sastre y Alzamora, de otro y Apolonia.

Vicente Simó y Carbonell, de Jaime y Catalina.

Vicente Miró y Tur, de Juan y Antonia.

Cristóbal Solivá y Saes, de otro y Vicenta.

Pedro Antonio Borrás y Roquer, de otro é Isabel Maria.

Lorenzo Vicens y Simonet, de Gaspar y Joaquina.

Sebastian Rigo y Adover, de Gerónimo y Prágedes.

Jorge Salvá y Bauzá, de Gabriel y Ana Maria.

Juan Esbarranch y Pujol, de otro y Catalina.

Antonio Flexas y Crespi, de Miguel y Magdalena.

Miguel Prats y Engroñat, de Antonio y Francisca.

Martin Mas y Rebasá, de Bartolomé y Francisca Ana.

Juan Vallés y Villalonga, de Gaspar y Maria.

Miguel Enrrich y Bauzá, de Antonio y Maria Ana.

Felipe Colomar y Ramos, de Pedro Antonio y Antonia.

Guillermo Salom y Sureda, de D. Sebastian y D.^a Francisca.

Francisco Roca y Mas, de otro y Antonia.

Rafael Covas y Porcell, de Jaime y Margarita.

Juan Alemañ y Masot, de Gaspar y Magdalena.

Pedro Masot y Mandilego, de Jaime y Francisca.

Jorge Martorell y Enseñat, de Bartolomé y Juana Maria.

Antonio Masot y Alemañ, de Pedro y Juana Ana.

Antonio Simó y Bosch, de Juan y Francisca Ana.

Benito Palmer y Pujol, de otro y Antonia.

Francisco Bosch y Roca, de Mateo y Juana.

Baltazar Pujol y Ferrer, de Pedro Juan y Magdalena.

Lorenzo Alemañ y Durán, de Antonio y Juana.

Matias Jofre y Bosch, de Gabriel y Catalina.

Telmo Pujol y Mayol, de Pedro y Maria Ana.

Ramon Palmer y Jover, de Guillermo y Antonia.

Mateo Valent y Bosch, de Juan y Antonia.

Jaime Bosch y Bosch, de Antonio y Tomasa.

Sebastian Pujol y Coll, de Gabriel é Isabel.

Pedro Juan Enseñat y Alemañ, de Ramon y Antonia.

Bartolomé Enseñat y Bosch, de Antonio y Juana.

Jaime Jofre y Masot, de Bernardo y Margarita.

Pedro Alemañ y Masot, de Gabriel y Juana.

Luis Terradas y Enseñat, de Gabriel y Juana Ana.

Felipe Alemañ y Calafell, de Matias y Margarita.

Francisco Bestard y Mir, de Andrés y Juana Maria.

Lúcas Tortella y Pujol, de Antonio y Francisca.

Juan Pujol y Bosch, de Antonio y Catalina.

Antonio Estevá y Ferragut, de otro y Maria.

Matias Covas y Pujol, de Baltazar y Margarita.

Antonio Bosch y Covas, de José y Juana.

Bartolomé Martorell y Enseñat, de otro y Maria.

Bartolomé Bosch y Bosch, de Jaime y Catalina.

Juan Bosch y Jofre, de Bartolomé y Antonia.

Gabriel Moner y Alemañ, de Antonio y Catalina.

Gabriel Palmer y Mulet, de Sebastian y Margarita.

José Ferrer y Alemañ, de Rafael y Juana Ana.

Antonio Alemañ y Ferrer, de Monserate y Francisca.

Pablo Bujosa y Picornell, de Bartolomé y Maria.

Jaime Alemañ y Alemañ, de otro y Maria.

Gabriel Bosch y Alemañ, de Mateo y Teresa.

Antonio Valent y Pujol, de Juan y Catalina.

Antonio Pujol y Mayol, de Pedro y Maria Ana.

Matias Ginart y Grau, de Miguel y Catalina.

Gabriel Bonet y Roca, de Mateo y Catalina.

Juan Simó y Vadell, de Benito y Magdalena.

Matias Bujosa y Esteva, de otro y Maria.

Jaime Masot y Bosch, de Baltazar y Magdalena.

Juan Alemañ y Juan, de otro é Isabel.

Juan Barceló y Ramon, de Bartolomé y Magdalena.

Gaspar Bosch y Alemañ, de Mateo y Teresa.

Juan Valent y Bosch, de otro y Antonia.

Raimundo Alemañ y Palmer, de otro y Antonia.

Pedro Juan Calafell y Bosch, de Jaime y Juana.

Jaime Alemañ y Enseñat, de Antonio y Margarita.

Francisco Palmer y Ferriol, de otro y Francisca.

Antonio Enseñat y Covas, de Bartolomé y Francisca.

Gaspar Palmer y Riera de Mateo y Gerónima.

Tomás Frau y Alemañ, de Miguel y Juana.

Pedro Juan Pujol y Vidal, de Antonio y Margarita.

Gabriel Flexas y Vidal, de Jaime y Margarita.

Francisco Vicens y Castell de Mateo y Magdalena.

Jaime Pujol y Moragues, de Juan y Catalina.

Matias Dayá y Calafell, de Nicolás y Antonia.

Bartolomé Alemañ y Calafell, de Gabriel y Ana.

Juan Moragues y Amengual, de Nicolás y Margarita.

Jaime Pujol y Vich, de Miguel y Magdalena.

Juan Tomás y Garau, de Pedro José y Juana Ana.

Antonio Vivas y Vidal, de Pedro José y Magdalena.

Juan Simó y Bosch, de otro y Francisca Ana.

Juan Pujol y Alemañ, de Juan y Catalina.

Pedro Juan Palliser y Mayans, de Benito y Catalina.

Gabriel Bosch y Bosch, de Miguel y Juana.

Ramon de la Iglesia, hijo adoptivo de Miguel Morey y Margarita Nicolau.

Bernardo Tomas y Tomas, de otro y Rosa.

Miguel Coll y Cabot, de Lorenzo y Antonia.

Baltazar Covas y Pujol, de Gaspar y Magdalena.

Antonio Planes y Clar, de Gabriel y Catalina.

(Se concluirá.)

Núm. 209.

ACADEMIA DE INGENIEROS

DEL EJERCITO.

(Continuacion.)

GEOMETRÍA PRACTICA.

1. Nociones preliminares.

Definiciones.—Diferentes métodos de representar el terreno.—Division de la Geometría práctica.—Ideas generales sobre el levantamiento de un plano.

2. Instrumentos empleados en Geometría práctica.

Cadenas-cuerdas y cintas graduadas.—Piquetes y jalones.—Escuadra de Agrimensor.—Grafómetro.—Noniús.—Verificacion del grafómetro.—Transportador.—Escala de proporeion.—Pantógrafo.—Descripcion y uso.—Tripodés.

3. Problemas de Geometría resueltos con cuerdas y piquetes.

Levantar y bajar perpendiculares.—Tirar paralelas.—Medir distancias horizontales accesibles ó inaccesibles.—Idem verticales.—Alineaciones.

4. Diferentes operaciones para levantar un plano de esta especie.

Usando cuerdas y piquetes.—Idem alguno de los instrumentos citados.

5. Division de campos.

Diferentes métodos que pueden emplearse para dividir terrenos.

Division de triángulos cuadriláteros y polígonos cualesquiera.

Tercer ejercicio.

Traducir correctamente el francés.

Dibujo natural, topográfico ó de paisaje.

NOTAS. 1.^a Ademas los aspirantes á ingreso deberán acreditar por certificacion haber cursado y probado en establecimientos habilitados al efecto las asignaturas siguientes: Retórica, Psicología, Lógica y Etica, Historia universal y particular de España, Geografía y Fisología é Higiene.

2.^a *Aritmética.*

Autores, Cirodte y Bourdon.

Algebra.

Algebra elemental, por Cirodde.

Idem superior redactada por Cirodde.—Sanchez Vidal.—Piñar.—Bourdon.

Geometria.

Cirodde.

Trigonometria rectilínea.

Cirodde, Serret.

Idem esférica.

Prado.

Geometria práctica.

Puille d'Amiens.

3.^a Los aspirantes que deseen ingresar en cualquier año académico se sujetarán en la parte referente á exámenes á las prescripciones del art. 70 del reglamento orgánico y 39 del interior.

4.^a Los que tienen aprobado el ejercicio de Geometría descriptiva tendrán el derecho á ser admitidos bajo el plan de estudios reglamentario, pudiendo ingresar en primer año con sólo examinarse de Algebra superior y Trigonometría: en segundo año probando las materias del primero, excepto la Geometría descriptiva; y en tercero probando las asignaturas del segundo año: todo esto conforme á lo que se dispuso y tuvo lugar en el último concurso.

5.^a Segun previene la Real orden de 16 de noviembre de 1871. al hacer extensiva á las Academias de Ingenieros y Estado Mayor lo propuesto por la de artillería, abonarán los aspirantes á concurso 30 pesetas por cada ejercicio de exámen.

Artículos del reglamento orgánico á que se refieren al ingreso.

Art. 18. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los oficiales é individuos de tropa del Ejército, milicia

y armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este reglamento.

Art. 19. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los oficiales del cuerpo, sin divisa alguna de graduacion militar los soldados-alumnos. Los que estén en posesion de algun grado ó empleo en las armas generales usarán las divisas que correspondan á dicho grado.

Art. 23. Todo alfez-alumno que por falta de aplicacion ú otra cualquier causa perdiere el tercer año académico no percibirá el sueldo de su clase mientras repita todo o parte de él, conservando sin embargo su categoria.

Art. 26. Al abrirse las clases deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes, y surtidos de reglas, compases, escuadras, transportadores, cortaplumas y demas efectos de dibujo.

Art. 27. Sea cual fuese el número de años que un alumno permanezca en la Academia hasta salir á teniente, solo se le abonarán como servidos cuatro.

Art. 31. Los padras ó tutores de los soldados-alumnos que no gocen sueldo de oficiales de ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltare á este deber, se le advertirá por el jefe: en caso de no surtir efecto la advertencia despues de transcurridos dos meses, usará el subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

Art. 45. Los conocimientos que se exigen para ingresar en el primer año académico se dividen en dos grupos; el primero comprende aquellas materias en las que los aspirantes deben probar su suficiencia por medio de exámen, y son las que marcan el anterior programa.

Constituyen el segundo grupo las materias que los aspirantes deben acreditar (por medio de certificacion de establecimientos habilitados) haber cursado con aprovechamiento, y son las que se marcan en la nota 1.^a

Art. 48. Para poner en relacion los derechos que se adquiriran mediante la enseñanza en la Academia y la instruccion privada, se establecen las reglas siguientes:

1.^a Ingresarán en la Academia como soldados-alumnos los que queriendo estudiar en la misma hayan obtenido en el concurso censuras que les den derecho á ello. Si algunos de estos quisieren estudiar privadamente, recibirán un certificado en que se les acredite el expresado derecho; entendiéndose que entre unos y otros han de componer el total de las plazas de alumnos vacantes en la Academia.

(Se concluirá.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.